



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 17/2002 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE REAL
DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN LAS
ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTROS Y
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE
INSTALACIONES DE GAS NATURAL**

4 de diciembre de 2002



Comisión
Nacional
de Energía

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, previa audiencia del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre el proyecto de Real Decreto emitido en su sesión celebrada el 2 de diciembre de 2002, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebradas los días 3 y 4 de diciembre de 2002, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. INTRODUCCIÓN

El 14 de noviembre de 2002 se recibió en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría de Estado de la Energía, desarrollo industrial y de la pequeña y mediana empresa, por el que se remite la “Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (combustibles gaseosos por canalización), para informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE se reunió para discutir la Propuesta de Real Decreto el día 2 de diciembre de 2002.

Se han recibido alegaciones por escrito de los siguientes miembros de los Consejos Consultivos: Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla León, Galicia y La Rioja, CORES, Enagas, Transportistas (Naturgas), Distribuidores de Sedigas, Comercializadores de Sedigas, ENI España comercializadora, Endesa gas, Cepsa gas comercializadora, Gaz de France, Consumidores Domésticos (CEACCU), UNESA, FEIQUE y ASCER.



Comisión
Nacional
de Energía

Las observaciones presentadas por escrito por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se adjuntan en el anexo I de este informe.

El objeto de este informe es analizar la propuesta de Reglamento elaborado por la Dirección General de Política Energética y Minas, en colaboración con los sujetos y agentes del sistema gasista, y señalar o proponer las recomendaciones que se deberían incorporar a la propuesta a juicio de la Comisión Nacional de Energía.

El presente informe se articula de la siguiente manera: en el epígrafe 2 se describe la regulación de desarrollo de la Ley de Hidrocarburos en el sector del gas natural; en el epígrafe 3 se describe el objeto y contenido del Reglamento; en el epígrafe 4 se resume la propuesta de Reglamento y en el epígrafe 5 se presentan los comentarios de esta Comisión sobre la propuesta de reglamento.

Se anexa el texto del articulado del reglamento con las modificaciones propuestas por la CNE (anexo 2).

Por último, se adjunta, asimismo, como anexo 3 un resumen de las alegaciones escritas formuladas por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

2. REGULACIÓN DE DESARROLLO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL

El sector energético en general, y en particular el sector gasista, se enfrenta a unos procesos de transformación profunda en su normativa y funcionamiento, derivados de la liberalización establecida en la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La Ley 34/1998 establece un nuevo modelo de mercado liberalizado para el gas natural en España, de acuerdo con los principios y reglas comunes de la Directiva Europea 98/30/CE. El objetivo de esta Ley es promover la libre iniciativa empresarial y una mayor competitividad en el sector, que redunde en beneficio de los consumidores finales.



Comisión
Nacional
de Energía

Igualmente, se establece una distinción entre las actividades de transporte y distribución, realizadas por los titulares de infraestructuras, y la actividad de comercialización o venta de gas a los consumidores cualificados.

El derecho de acceso de terceros a las infraestructuras gasistas es la principal herramienta introducida por la Ley para liberalizar el sector del gas e impulsar la competencia. Básicamente, el derecho de acceso supone que los titulares de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución deben permitir a otras empresas - los comercializadores y los clientes cualificados - la utilización de sus infraestructuras para almacenar, transportar y distribuir gas de su propiedad, a cambio del pago de un peaje regulado.

En el modelo tradicional de suministro, el consumidor tiene un contrato de suministro con su empresa distribuidora y compra el gas a una tarifa regulada. El nuevo modelo de suministro liberalizado, establece el derecho de los consumidores cualificados a la libre elección de su compañía comercializadora, permitiendo que el precio de venta de gas sea libre. El proceso culminará en la introducción de la elegibilidad plena para todos los clientes de gas a partir del 1 de enero de 2003.

Se persigue un desarrollo ordenado y equilibrado del sistema gasista, en el que se reconocen a los titulares de infraestructuras (transportistas y distribuidores), una rentabilidad adecuada de sus inversiones.

La misma Ley crea la Comisión Nacional de Energía como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, con el objeto de velar por la competencia efectiva de los mismos, la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores.

La Ley 34/1998 fue modificada en el año 2000 por el Real Decreto Ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. En dicho Real Decreto Ley se introducían medidas como la subasta de



Comisión
Nacional
de Energía

una parte de los contratos de gas de Argelia y el adelanto de la elegibilidad total a la fecha antes citada. Además, se introduce la figura del Gestor Técnico del Sistema, que corresponde a ENAGAS como principal transportista del sistema, y con la función de garantizar la continuidad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

Posteriormente, como desarrollo de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en el año 2001 se aprueba el RD 949/2001, donde se regulan temas de importancia fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de gas natural. En primer lugar se desarrolla el procedimiento para la solicitud y contratación del acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista. En segundo lugar establece las bases para el nuevo sistema retributivo de las actividades reguladas, y fija una nueva estructura de tarifas de venta de gas natural y de peajes de acceso a las infraestructuras gasistas. Por último, se define el sistema de liquidaciones, pendiente aún de desarrollo a través de una nueva Orden Ministerial.

El RD 949/2001 se desarrolla a través de las Ordenes del Ministerio de Economía ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista; ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores; y ECO/303/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

Entre las novedades introducidas por el sistema de peajes, merece la pena destacar, por sus implicaciones sobre las NGTS, que el RD 949/2001 establece un modelo de peajes de acceso a las instalaciones de transporte y distribución independiente de la distancia y del tipo entrada y salida, en el cual se contrata un término de reserva de capacidad con el transportista titular del punto de entrada al



Comisión
Nacional
de Energía

sistema, y un término de conducción, que se contrata con el distribuidor titular del punto de suministro.

La Dirección General de Política Energética y Minas ha aprobado, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2002, los modelos normalizados de solicitud y modelos normalizados de contratación de acceso a las infraestructuras gasistas, propuestos por la CNE y que han entrado en vigor el 1 de julio de 2002.

Finalmente esta Comisión en septiembre de 2002, realizó informe sobre la propuesta de Normas de Gestión Técnica del Sistema, una vez sometida la misma a consejo consultivo en julio de 2002. Ha de tenerse en cuenta que la introducción del acceso de terceros a las infraestructuras gasistas tiene como objetivo el desarrollo de la competencia en el suministro de gas, pero como contrapartida supone un aumento en la complejidad de la gestión del sistema gasista, derivada principalmente del uso compartido de las instalaciones del sistema, de ahí la importancia que tienen estas Normas para el correcto desenvolvimiento de gestión del sistema.

En términos generales, las medidas contempladas se han mostrado muy positivas para impulsar el acceso de terceros a las redes, como lo demuestra la evolución creciente en el número de comercializadoras que acceden al sistema gasista y de ventas de gas en el mercado liberalizado frente al mercado a tarifa.

Tal como se ha señalado en el nuevo diseño del sector y la publicación de la Ley de Hidrocarburos aparece la figura de los comercializadores y los clientes cualificados, se redefinen las distintas actividades dentro del sistema y los conceptos de transportista y distribuidor. Al mismo tiempo las concesiones administrativas incluidas en el servicio público de suministro de gases combustibles por canalización quedan extinguidas y sustituidas por autorizaciones administrativas.

En estos términos, el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles está desactualizado,



Comisión
Nacional
de Energía

siendo necesaria su adecuación a la situación presente y futura del sector que ordene y agilice tanto el régimen de autorizaciones como las distintas actividades y relaciones entre los sujetos que ahora forman parte del sistema gasista.

Es por eso por lo que se hace necesario, la publicación de un nuevo reglamento que regule las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones. Esto es especialmente importante en el momento actual debido a que a partir de 1 de enero de 2003, todos los consumidores podrán elegir suministrador, por lo que sobre todo el régimen de las actividades de distribución y comercialización y las condiciones generales de suministro deben estar perfectamente definidas.

3. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El objeto del Real Decreto es establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución, y comercialización de los combustibles gaseosos por canalización y las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

En cuanto al contenido del Reglamento, en su primera parte complementa a la Ley de Hidrocarburos a al Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, al definir las actividades, instalaciones y requisitos de los sujetos que realizan actividades de transporte, distribución y comercialización, y sus derechos y obligaciones. Desarrolla el régimen de las acometidas y todos los aspectos relacionados con el suministro como son los contratos, la medida, el control de los puntos de consumo, el cambio de suministrador, la facturación y el pago y la suspensión del servicio. Por último describe los procedimientos de autorizaciones y los registros



Comisión
Nacional
de Energía

administrativos sobre las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución.

4. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

Dada la extensión y complejidad del Reglamento, se realiza a continuación un resumen de los aspectos más significativos de la propuesta, sin realizar valoraciones sobre los mismos.

Las valoraciones y comentarios de la CNE sobre esta propuesta se exponen en el epígrafe 5.

TITULO I. Disposiciones Generales

Señalan el objeto de este Real Decreto de acuerdo con lo recogido en el apartado anterior. Se especifica el régimen de actividades, reguladas o libres, ejercidas por las empresas del sector. Entre las actividades reguladas se incluye la regasificación, el transporte, la distribución y el almacenamiento estratégico. La actividad de comercialización será ejercida libremente.

TITULO II. Actividades de Transporte, distribución y comercialización de gas natural

Capítulo I, II y III.-Actividades de transporte, distribución y comercialización

Se indican cuales son los requisitos para ejercer las tres actividades: legales, técnicos y económico-financieros.

Incluye derechos y obligaciones tanto de transportistas como de distribuidores y comercializadores, adicionales a los recogidos por el Real Decreto 949/2001.

Entre los derechos y obligaciones de los distribuidores, destacan la obligación de realizar la lectura de los consumidores a tarifa y de los consumidores cualificados,

así como la de realizar las visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus usuarios, o en caso de ser suministrados por comercializadoras, comunicar a las comercializadoras la fecha en la que deben realizar esta petición.

Se regulan los mecanismos para la conexión de un distribuidor a otro distribuidor o a un transportista y el equipamiento de las redes de distribución.

En cuanto a la comercialización, estas empresas deberán acreditar la capacidad para asegurar la demanda de sus clientes, con la existencia de contratos o precontratos de suministro con la adecuada diversificación.

La autorización de comercialización se concede sin exclusividad, por cinco años prorrogables, previa presentación de información adicional tres meses antes y podrá ser revocada o extinguida, si no se cumplen los requisitos establecidos o ha vencido la autorización.

Los derechos y obligaciones de los comercializadores incluyen entre otros el derecho a realizar la medición de los suministros, la obligación de realizar las inspecciones y las pruebas previas al suministro, así como la de mantener un sistema operativo de atención permanente de incidencias y urgencias.

En la Figura 1, se resumen los requisitos económicos para realizar las tres actividades.



Comisión
Nacional
de Energía

Actividad	Justificación de la capacidad económica
Transporte	Recursos propios afectos a la actividad superior a la mayor de las cantidades: 5.000.000€ o 25% del presupuesto de las nuevas instalaciones
Distribución	Recursos propios afectos a la actividad superior a la mayor de las cantidades: 1.000.000€ o 50% del presupuesto de las nuevas instalaciones
Comercialización	Capital afecto a la actividad de 2.000.000€ cuando se solicita la autorización. Cuando se solicitan prórrogas se adecuará a la mayor de las siguientes cantidades: 2.000.000€ o el 1% de la facturación media en los dos últimos ejercicios.

Figura 1: Requisitos para acreditar la capacidad económica de las distintas actividades

Capítulo IV. Consumidores

Se define el punto de suministro, como las instalaciones de un único titular que destine el gas a consumo propio, recibido a la misma presión, desde la acometida de una misma distribuidora. Tendrá un número de identificación asignado por la empresa distribuidora.

Los derechos de los consumidores incluyen la libre elección de suministrador y tarifa, y las obligaciones relacionadas con el correcto mantenimiento de las instalaciones, permitiendo el acceso a las mismas si fuese necesario; para aquellos consumidores adquieran gas, las obligaciones son idénticas a las de los comercializadores.

TÍTULO III. Suministro

Capítulo I. Acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro

Se regulan las acometidas y su régimen económico sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas.



Comisión
Nacional
de Energía

Se entiende como acometida la canalización e instalaciones complementarias comprendida entre la red de distribución o transporte existente y la llave de acometida, incluida esta, que corta el paso de gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

Los usuarios deben pagar la acometida, pudiendo construirla tanto los distribuidores como el usuario, cediéndolas siempre a distribuidores o transportistas para su operación.

Los derechos a pagar por la acometida son únicos en todo el territorio y dependen del caudal máximo solicitado y de la ubicación, conectándose a la red en el punto más cercano o de mínimo coste, siempre que exista capacidad.

Para suministros a presión inferior a 4 bar queda establecido el precio de la acometida según la longitud; se especifica además el importe a pagar por un nuevo punto de suministro en el momento de la contratación, según la tarifa o peaje que contrate, importe que se actualizará anualmente. Para presiones superiores a 4 bar la empresa distribuidora elaborará el correspondiente presupuesto.

El distribuidor tiene derecho a percibir además los derechos de alta cuando existan nuevos suministros o ampliación de los existentes. El régimen económico de los mismos vendrá dado por la Comunidades Autónomas.

Las acometidas pueden ser utilizadas en un futuro para otro suministro, teniendo derecho el peticionario a recibir compensación económica por este concepto, compensación que puede recogerse en un convenio con el distribuidor.

Capítulo II. Condiciones generales de suministro

El suministro de gas natural sólo podrá ser realizado por distribuidoras o comercializadoras, teniendo obligación las empresas distribuidoras de realizar el suministro a tarifa en su zona de autorización, siempre que las instalaciones del



Comisión
Nacional
de Energía

consumidor cumplan las condiciones reglamentarias técnicas y de seguridad y no hayan sido declarados deudores.

Las empresas instaladoras ejecutarán o repararán las instalaciones receptoras de acuerdo con la reglamentación y las verificarán, el mantenimiento será responsabilidad de los usuarios, siendo las inspecciones responsabilidad de distribuidores y comercializadores. La conexión de la instalación receptora con la red de distribución o transporte, la colocación del precinto en la unidad de medida y la puesta en servicio de la instalación receptora la realizará el distribuidor.

Capítulo III. –Contratos de suministro

Se establecerá un contrato entre el usuario del combustible, consumidor, y el distribuidor o el comercializador según se trate de un suministro a tarifa o del mercado liberalizado.

Podrán suscribir contratos a tarifa los clientes que no hayan ejercido la condición de cualificados o los que la hayan ejercido hace menos de 3 años. Se anexa un contrato tipo. Para consumos anuales superiores a los 5 millones de kWh se le podrán añadir condiciones particulares. Los contratos serán anuales, prorrogables, pudiendo darse de baja el consumidor cuando lo estime oportuno con un preaviso de 6 días. De la misma forma también puede modificar la tarifa y el caudal contratado.

El suministro por terceros en el mercado liberalizado estará regido por un contrato con un comercializador autorizado, que no contenga cláusulas contrarias a la Ley de Hidrocarburos.

Se incluyen las causas de resolución y la forma de traspasar los contratos.

Capítulo IV. Cesión de gas de transportistas a distribuidores

Los distribuidores adquieren el gas para suministro a tarifa a los transportistas a precio de cesión. Se regulan las condiciones de los contratos entre transportistas

y distribuidores, incluyendo tanto las condiciones mínimas de cesión, como las cantidades, ubicaciones, presiones, medición, operación, facturación y pago.

Capítulo V. Control de puntos de consumo y cambio de suministrador.

Las empresas distribuidoras dispondrán de un sistema de intercambio de información con los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados para procesar la información de los clientes de forma más fiable, rápida y transparente. Se utilizará para el cambio de suministrador del cliente y contendrá los datos actualizados tanto del punto de suministro como del consumidor.

Los sistemas informáticos tendrán acceso restringido y permitirán la conexión y el intercambio de información.

Se establece la información que debe recoger una solicitud de cambio de suministrador en el caso de un cliente cualificado. Para clientes suministrados a menos de 16 bar y con consumo anual inferior a 10 GWh este cambio será validado por el distribuidor, mientras que cuando sea superior a 10 GWh será además revisada por el transportista. En el caso de peticiones de clientes con presión de suministro superior a 16 bar se seguirá el procedimiento recogido en el Real Decreto 949/2000.

El cambio de un consumidor a tarifa al mercado liberalizado, se comunicará conjuntamente a la empresa distribuidora, por parte del consumidor y el comercializador. El distribuidor deberá calcular el consumo y la liquidación. Según el consumo sea inferior a 100.000 kWh o superior, se efectuará estimación o medición. Se establecen las fechas de cambio al mercado liberalizado. Este cambio no implica coste para los usuarios.

De la misma forma se establece el mecanismo de cambio de comercializador en el mercado liberalizado, estableciendo los mismos umbrales de consumo para realizar el cálculo del consumo y las fechas de cambio. Este cambio supondrá



Comisión
Nacional
de Energía

para el comercializador el cambio de los contratos de transporte y distribución pero no de regasificación, almacenamiento o entrada al sistema.

En el caso de un cliente que quiere pasar de mercado liberalizado a mercado regulado existirán los mismos plazos y procedimientos que en el caso anterior. El consumidor deberá permanecer entonces un año a tarifa.

Para la incorporación de un nuevo cliente, en el mercado a tarifa, el consumidor solicitará la contratación y puesta en servicio al distribuidor, mientras que en el mercado liberalizado lo hará conjuntamente con el comercializador. El distribuidor comunicará al usuario, en seis días, posibles deficiencias o procederá en el mismo plazo al suministro, salvo necesidad de ser aprobada por el transportista en cuyo caso podrá demorar doce días.

Capítulo VI.-Medida y control

Cada punto de suministro estará dotado de un equipo de medida, accesible para lectura o mantenimiento. Los equipos pueden ser propiedad del consumidor o alquilados al distribuidor. Se precitarán una vez instalados. El propietario del mismo será responsable del mantenimiento y el consumidor de su custodia.

Deben tener instalaciones de telemedida los consumidores suministrados a presión superior a 60 bar y aquellos que estando suministrados a más de 4 bar consuman anualmente más de 100.000.000 kWh.

Los consumidores, transportistas, distribuidores y comercializadores podrán pedir verificación de los equipos de medida, corriendo los gastos a cargo del solicitante. Si el funcionamiento fuese incorrecto se efectuará una facturación complementaria que no exceda de un año.

La lectura será responsabilidad del distribuidor para el mercado a tarifa y del comercializador o el cliente cualificado en el mercado liberalizado. Será mensual



Comisión
Nacional
de Energía

para consumos anuales superiores a 100 MW, y hasta bimestral en el resto de los casos.

Capítulo VII. Facturación y pago

La empresa distribidora realizará la facturación a tarifa en los mismos plazos que haya efectuado la lectura. Si el periodo de lectura es superior a dos meses, porque así lo admita la Comunidad Autónoma, se podrá facturar bimestralmente con estimaciones.

Se regulan los conceptos que debe incluir la factura que el distribuidor envíe a sus clientes a tarifa. La factura que emita el comercializador se ajustará a lo recogido en el contrato. Este también podrá incluir en su factura el concepto de alquiler del contador correspondiente al distribuidor.

Se establecen los medios de pago para los clientes a tarifa y un periodo de veinte días naturales desde la emisión de la factura.

Capítulo VIII. Suspensión del suministro

La suspensión de suministro a consumidores cualificados se hará según lo pactado o por causas de fuerza mayor. Se preavisará con seis días hábiles, tanto al cliente, como al distribuidor, que hará efectivo el corte si no se suscribe un contrato nuevo con otro comercializador.

Se establecen las causas que pueden dar lugar a la interrupción del suministro a tarifa por parte del distribuidor, entre las que se encuentra el impago y la no conservación o manipulación de las instalaciones. Tendrá un preaviso de cinco días hábiles salvo en los casos en los que la instalación suponga un peligro.

El corte por impago a consumidores privados se efectuará a los dos meses. En el caso de impago de las Administraciones Públicas, a partir de los dos meses, devengarán intereses al precio del dinero más el 1,5. No se suspenderá el



Comisión
Nacional
de Energía

suministro a servicios esenciales como centros sanitarios, colegios, asilos, cuerpos de seguridad, transporte público...

Una vez efectuado el pago se restablecerá el servicio en las 48 horas siguientes.

Los gastos de desconexión corren por cargo de la distribuidora y la reconexión en el caso de que sea imputable al consumidor corren por cuenta del mismo pagando dos veces los derechos de enganche.

Capítulo IX. Reclamaciones y fraudes

Las reclamaciones sobre contratos y facturaciones a tarifa se realizarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Capítulo X. Calidad de suministro del gas natural

Se establecen los límites de calidad del gas de acuerdo con la norma UNE correspondiente. Queda pendiente de aprobar por el Ministerio de Economía las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio.

La odorización del gas natural será realizada por los transportistas. Se establecen las presiones mínimas de garantía en los puntos de suministro de las redes de distribución. Se fijan descuentos en la factura a clientes a tarifa o a comercializadores en el mercado liberalizado por interrupciones reiteradas del suministro.

TÍTULO IV. Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución

Capítulo I. Disposiciones generales

Se regulan los procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones; transmisión de titularidad



Comisión
Nacional
de Energía

y cierre de las mismas. Quedan excluidos los almacenamientos en estructuras subterráneas.

También se incluye el procedimiento de solicitud de utilidad pública para proceder a la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la servidumbre de paso, la obligación de revisiones periódicas de las instalaciones, y la posibilidad de realizar inspecciones por parte de la Comisión Nacional de Energía.

Se establecen las competencias sobre las instalaciones. Las instalaciones que son competencia de la Administración General del Estado serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, y a nivel autonómico las competencias corresponderán a las Direcciones de Área o las Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno.

Capítulo II. Autorizaciones para la construcción, modificación y explotación de instalaciones

Salvo excepciones requieren las siguientes resoluciones: autorización administrativa, aprobación del proyecto de detalle o de ejecución y autorización de explotación.

La autorización administrativa pueden otorgarse de dos formas, preferentemente por el sistema de concurrencia o concurso público, y de forma directa por considerar justificada la necesidad de la instalación.

Con el mecanismo de concurrencia, una vez finalizado el periodo de recepción de solicitudes, se procederá a la adjudicación y la empresa ganadora deberá presentar la solicitud de autorización administrativa.

Una vez recibida la solicitud de autorización administrativa, se procederá a la información pública, recepción de alegaciones e información de otras administraciones públicas o empresas de servicio público. Concluidos estos

trámites se remitirán los expedientes administrativos junto con los informes, por parte de las Direcciones de Área o Subdelegaciones de Gobierno, al Ministerio de Economía, que resolverá previo informe de la Comisión Nacional de la Energía.

Las autorizaciones de instalaciones de transporte de gas competencia de la Comunidades Autónomas requerirán informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Una vez otorgada la autorización, el titular deberá constituir una fianza del 2 por 100 del presupuesto.

Si no se ha solicitado conjuntamente con la autorización de instalaciones, deberá solicitarse aprobación del proyecto de ejecución, siguiendo los mismos casos que para la autorización de las instalaciones y adjuntando la documentación que se señala.

Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la solicitud de acta de puesta en servicio ante las Direcciones de las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno, que extenderán el acta de puesta en servicio, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes.

Estas Administraciones podrán también extender acta de puesta en servicio para pruebas de las instalaciones, o actas de puesta en servicio parciales, para determinadas partes del proyecto.

Capítulo III. Transmisión de instalaciones

La solicitud de autorización administrativa de transmisión de titularidad deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, la cual resolverá previo informe de la Comisión Nacional de la Energía.

A partir de su otorgamiento el solicitante efectuará la transmisión de la titularidad de la instalación.

Capítulo IV. Autorización de cierre de instalaciones

El peticionario debe presentar la solicitud de cierre acompañada de un proyecto de cierre, ante la Dirección General de Política Energética y Minas o en las Direcciones de las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de delegaciones o Subdelegaciones, la cual elevará el expediente de solicitud de cierre a la Dirección general de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, quien deberá resolver, previo informe de la Comisión Nacional de la Energía.

Concedida la autorización de cierre se levantará acta de cierre cuando este se haga efectivo.

Capítulo V. Derechos de ocupación del dominio público. Expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad.

Los titulares de autorizaciones de construcción, ampliación y modificación de instalaciones de transporte y distribución de gas natural gozarán del beneficio de expropiación forzosa, ocupación temporal, servidumbre de paso y limitaciones de dominio.

Para el reconocimiento de utilidad pública será necesario que la empresa interesada lo solicite a la Dirección General de Política Energética y Minas o a la Dirección de Área de la Comunidad Autónoma que le corresponda, conjunta o separadamente con la autorización de instalaciones, adjuntando los documentos que se señalan. Se someterá a información pública por un plazo de veinte días, y se remitirá a otras Administraciones Públicas para que emitan informe. A las alegaciones de particulares y a las objeciones de las Administraciones responderá la entidad solicitante en quince días. La resolución de utilidad pública corresponderá a la mencionada Dirección General.



Comisión
Nacional
de Energía

Se incluye el efecto de la utilidad pública, como los procedimientos de expropiación y las distintas casuísticas asociadas a la expropiación. Además se contempla el alcance de la servidumbre de paso y las causas de su extinción, así como el establecimiento del justo precio y pago.

Capítulo VI. Revisiones e inspecciones

Se regula la obligación de revisar todas las instalaciones gasistas para las que se hubiese levantado acta de puesta en servicio. De la misma forma se establece que la potestad inspectora de las instalaciones autorizadas por la Administración General del Estado corresponde a la Comisión Nacional de Energía.

TÍTULO V. Registros administrativos

Capítulo I. Disposiciones generales

Se regula la inscripción y tratamiento de los registros administrativos.

Existen dos tipos de registros: el primero de Instalaciones de Transporte de Gas, y el segundo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

La solicitud de inscripción se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada de la documentación necesaria correspondiente a los diferentes registros. La formalización de la inscripción, en la que constará el número de identificación del registro será notificada al interesado y a la Comunidad Autónoma por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas. No devengará el cobro de tasas.

Capítulo II. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas

Este registro está dividido en cuatro secciones:



Comisión
Nacional
de Energía

- Sección primera que incluye Plantas de recepción, almacenamiento, regasificación y licuefacción.
- Sección segunda que incluye los gasoductos de transporte primario
- Sección tercera que incluye los gasoductos de transporte secundario.
- Sección cuarta: Almacenamientos subterráneos de gas natural que puedan abastecer el sistema gasista.

Capítulo III. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados

Este registro está dividido en cuatro secciones:

- Sección primera: empresas distribuidoras
- Sección segunda: empresas comercializadoras
- Sección tercera: clientes cualificados

Los inscritos en los registros deberán comunicar cualquier variación de los datos consignados en el mes siguiente a que se produzca la modificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: las condiciones de los contratos de suministro a tarifa regulados por este Real Decreto se incorporan a los contratos en vigor actualmente.

Segunda: Se considera que los transportistas y distribuidores de la Unión Europea, permanente establecidos en España, tienen acreditada su capacidad legal y técnica. De la misma forma se considera acreditada la capacidad económica para las instalaciones existentes.



Comisión
Nacional
de Energía

Tercera: Se modifica el artículo 6, del Real Decreto 949/2000, de 3 de agosto, introduciendo una fianza a la firma del contrato de acceso a las instalaciones gasistas, reduciendo el plazo para disminuir la capacidad no utilizada por un comercializador, y estableciendo que al menos el 25% de la suma de las capacidades de sus instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución, se destinarán a contratos de duración inferior a dos años.

Cuarta: En cuanto a la solicitud de capacidad de entrada al sistema, si no existe capacidad en la instalación solicitada, el titular de la instalación comunicará a todos los sujetos con contrato en vigor la posibilidad de rebajar sus capacidades para acomodar la petición, en caso contrario solicitará al Gestor Técnico del Sistema posibilidades de acceso a través de otro punto.

Quinta: Podrán cobrar el término de conducción del peaje de transporte y distribución los transportistas, cuando el punto de entrega al consumidor final este situado en una red de transporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los comercializadores con autorización provisional disponen de un plazo de 6 meses para solicitar autorización de su actividad e inscripción definitiva en el Registro. De lo contrario la autorización provisional quedará sin efecto.

Segunda: Los titulares de instalaciones de transporte deberán proceder a la inscripción de las mismas en el correspondiente registro, en el plazo de tres meses.

Tercera: Los distribuidores y los consumidores cualificados que vengán ejerciendo tal condición, deberán proceder a su inscripción, en el plazo de tres meses, en el correspondiente registro.

Cuarta: Los expedientes en tramitación sobre las materias reguladas por este Real Decreto seguirán su tramitación de acuerdo con lo aquí previsto



Comisión
Nacional
de Energía

Quinta: A los derechos de acometida de solicitudes anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto, le será de aplicación el presupuesto de la distribuidora, salvo en el caso de que lo contemplado aquí sea menor, en cuyo caso se aplicará este Real Decreto.

Sexta: Las distribuidoras disponen de tres meses para establecer el sistema de información de puntos de suministro.

Séptima: Las acometidas no construidas, incluidas en proyectos de distribución en trámite, tendrán la consideración de acometidas con independencia del artículo 24 de este Real Decreto.

Finalmente se deroga el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre en el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Se define el carácter Básico de este Real Decreto y se autoriza al Ministro de Economía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo aquí establecido.

También se incluye un anexo con el contrato para el suministro de gas a tarifa.



Comisión
Nacional
de Energía

5. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO.

Primera. Consideración preliminar

Dada la relevancia de los temas que se tratan en este Real Decreto, como son los requisitos para el desarrollo de las actividades de transporte, distribución, comercialización, el suministro, con los nuevos desarrollos ligados a la elegibilidad, el proceso de autorización de instalaciones, etc., se considera que la Comisión ha dispuesto de poco tiempo para elaborar el informe preceptivo, pareciendo necesario un plazo que permitiese una mayor reflexión.

En lo que sigue se recogen los comentarios de la Comisión sobre los puntos en los que existe diversidad de opinión con la propuesta de Real Decreto.

Segunda. Sobre la simplificación de los requisitos para acceder a la actividad de comercialización

La Ley de Hidrocarburos persigue introducir mecanismos de competencia en el sector del gas, con la creación de la figura del comercializador, actividad que se ejercerá libremente en los términos previstos en la Ley, como se recoge en el artículo 2 de esta propuesta de reglamento.

Por lo tanto se pretende que exista concurrencia en el suministro a clientes finales, dejando a las fuerzas del mercado, esto es, a la competencia entre comercializadores, la diversidad de oferta de precios y servicios adicionales al suministro.

La actividad de comercialización debe poder ser ejercida libremente por cualquier empresa que acredite su capacidad legal, técnica y económica para atender el mercado gasista. Se considera necesario simplificar los requisitos para acceder a



Comisión
Nacional
de Energía

la actividad de comercialización, de cara a facilitar la incorporación de nuevas empresas al mercado, limitando las barreras de entrada.

En este sentido no parece apropiado solicitar un capital social mínimo; por el contrario se propone que el comercializador que quiera operar en el sistema gasista constituya una fianza a disposición del Gestor Técnico del Sistema. También se propone eliminar la necesidad de acreditar la existencia de contratos o precontratos de gas, que pueden suscribirse con posterioridad.

El plazo de la autorización debería de ser indefinido, en tanto en cuanto se cumplan los criterios señalados por el Real Decreto. Las autorizaciones del resto de las actividades que se realizan en el sistema gasista se conceden por tiempo indefinido, tipificándose en que condiciones puede revertir la autorización. Con la actividad de comercialización debería de procederse de la misma forma.

Tampoco parecen adecuados otros requisitos (como el alta en el impuesto de actividades económicas) que no se solicitan para las actividades de transporte o distribución.

Tercera. Sobre las funciones asignadas a los comercializadores en la Ley 34/1998

El artículo 83.2 de la Ley de Hidrocarburos señala como obligaciones de los comercializadores, la atención de urgencias en las instalaciones receptoras de los consumidores cualificados, las pruebas previas al suministro y las visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes (artículo 83.2 puntos f, g, h). Esta propuesta de Real Decreto vuelve a reiterar dichas obligaciones en el artículo 19.

El hecho de que de acuerdo con la Ley el cumplimiento de estas obligaciones recaiga tanto sobre los distribuidores como sobre los comercializadores no debe impedir que en el desarrollo reglamentario se opte por hacer recaer sobre los



Comisión
Nacional
de Energía

distribuidores, sin perjuicio de que las mismas puedan también hacerse por los comercializadores.

Esta Comisión considera que es más adecuada la asignación de las pruebas previas al suministro al distribuidor, dado que las instalaciones receptoras del cliente están unidas a sus redes de distribución y es responsabilidad del distribuidor la conexión de las instalaciones y la puesta en servicio de la instalación receptora tal como recoge el artículo 34 de este Real Decreto.

Debería también reconsiderarse la posibilidad de que la inspección y la atención domiciliaria de urgencias las efectuase el distribuidor a todas las instalaciones.

De esta forma se centralizarían los servicios técnicos en el distribuidor, que daría estabilidad e igual tratamiento a todos los consumidores conectados a sus redes y tiene más experiencia en ambas funciones, suponiendo además un ahorro por economías de escala.

La regulación actual, con la asignación de estas tareas al comercializador, supone una barrera de entrada muy grande en la actividad de comercialización, ya que obliga a estas empresas a disponer de una red nacional de servicios técnicos de atención al cliente.

La tarea fundamental en la que deben especializarse los comercializadores es la gestión de la compra –venta de gas

Cuarta. Sobre la medición

La lectura de los equipos de medida es necesaria tanto para la facturación de los peajes de acceso del distribuidor al comercializador, como para la facturación del suministro de gas del comercializador al cliente cualificado. Es preciso asignar la tarea de la lectura a uno de los dos sujetos implicados (comercializador o distribuidor), para evitar que se puedan producir discrepancias en las lecturas.

Esta Comisión considera que es más adecuada la asignación del proceso de lectura al distribuidor y no al comercializador, ya que el distribuidor es quien



Comisión
Nacional
de Energía

actualmente dispone de medios y experiencia en la realización de las lecturas de los contadores. Además, para la facturación del gas se precisa la aplicación de factores correctores por presión y temperatura, y del factor de corrección por poder calorífico medio del gas suministrado a dicho cliente en el periodo considerado. Los sistemas y equipos de telelectura son, en la actualidad, propiedad del distribuidor. El distribuidor posee también los medios informáticos para el registro de lecturas, aplicación de factores de corrección y la realización de lecturas estimadas, en su caso, a partir del registro histórico de lecturas del cliente, del que no dispone el comercializador. La atribución de estas tareas a cada uno de los comercializadores y consumidores que acceden directamente, al igual que en el punto anterior, es ineficiente desde el punto de vista económico, incrementa los costes de comercialización y puede constituir una barrera de acceso que impida el paso del pequeño cliente al sistema liberalizado.

La Ley de Hidrocarburos indica que el comercializador podrá realizar la medición por sí mismo o a través del distribuidor

En el RD 949-2001 se define la medición como una obligación del distribuidor y un derecho del comercializador:

Artículo 10.2 i Obligaciones del distribuidor:

Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de todos los consumidores conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los comercializadores correspondientes. Además, los datos de lectura agregadas por tipos de tarifas o peajes y por comercializadores se comunicarán al Gestor Técnico del Sistema y al transportista que le suministra el gas, con el detalle necesario para la aplicación de los peajes y cánones y la realización del balance de red.

Artículo 11.1.e Derechos de los sujetos con derecho de acceso

Proceder por sí mismo o a través de terceros a la lectura de los contadores de los clientes finales a los que suministren, en caso de los comercializadores, y de sus consumos propios, en caso de consumidores cualificados que se aprovisionen directamente, y dar traslado de dicha lectura al Gestor Técnico del Sistema y al distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del consumidor final.



Comisión
Nacional
de Energía

Se propone mantener esta división de tareas del RD 949-2001 sobre el acceso de terceros y sistema económico integrado, que asigna al distribuidor la tarea de medición.

Quinta. Sobre la refundición de los artículos relativos a derechos y obligaciones en distintos reglamentos

Parece que sería adecuada una refundición entre los derechos y obligaciones recogidos en el RD 949/2001 y este Real Decreto, de manera que quedaran recogidas todos los derechos y obligaciones de comercializadores, distribuidores y transportistas en un único texto reglamentario, para evitar repeticiones innecesarias y discrepancias entre reglamentos.

Sexta. Sobre la definición de acometida

La redacción de la propuesta del Ministerio sobre la definición de acometida en el artículo 24, puede dar lugar a que toda una red de distribución se base en la construcción sucesiva de acometidas, conectadas unas con otras, al denominar acometida a toda ampliación de la red para la conexión de un nuevo suministro. Esta incoherencia se solucionaría introduciendo en la definición de acometida el concepto de que esta debe de suministrar a una única finca.

No se consideran como acometidas las redes de distribución contempladas en los proyectos de autorizaciones de instalaciones de distribución (o bien en las concesiones devenidas en autorizaciones), así como en los planes anuales de ampliación de la red de distribución. Las canalizaciones de una cierta longitud deben contemplarse en dichos planes anuales como redes de distribución.

Las acometidas pasarán a formar parte de las instalaciones de distribución, una vez que hayan sido construidas y cedidas a la empresa distribuidora o



Comisión
Nacional
de Energía

transportista, y sin perjuicio de lo recogido en el artículo 28 sobre la utilización de las acometidas para nuevos suministros, y las compensaciones económicas que deben recibir los peticionarios.

Séptima. Sobre el régimen de las acometidas y los derechos de alta

En lo relativo a los derechos de acometida no se ha aportado ningún estudio justificado los valores que incluye la propuesta de Real Decreto.

Además, las cantidades a pagar en concepto de derecho de acometida deberían ir en un anexo, para facilitar la actualización de los valores.

En cuanto a la redacción del artículo 30, no se sabe si los derechos por acometida constan de uno o dos términos económicos, uno dependiendo de la longitud y otro dependiendo de grupo de tarifa.

Así mismo, en cada caso, el sujeto que ha de pagar es diferente, en un caso es el solicitante de la acometida (puede ser el promotor en una nueva vivienda o el propietario o la comunidad de vecinos) y en el otro el contratante del punto de consumo.

En cuanto a los derechos de alta, estos serán satisfechos cuando se contrate el suministro y una vez inspeccionada la instalación receptora. Responderá además por los conceptos de verificación y enganche y su montante económico los fijarán las Comunidades Autónomas.

Octava. Sobre la adquisición del gas para el mercado a tarifa

Los distribuidores para el suministro de su mercado a tarifa deben adquirir el gas a los transportistas a precio de cesión. Como es habitual que existan distribuidores conectados entre sí, será el distribuidor conectado al cliente el que adquiera el gas al transportista situado aguas arriba. Es evidente que para dar el

servicio usará las redes de distribución de los distribuidores que le anteceden en la red.

Novena. Sobre el proceso de cambio de suministrador (elegibilidad)

Es necesario señalar que a partir del 1 de enero de 2003 todos los clientes tendrán la consideración de cualificados; este hecho hace que se precisen nuevos desarrollos reglamentarios para hacer efectiva la plena elegibilidad.

El mercado suministrado mediante ATR supuso el 55% del consumo total hasta octubre de 2002, sin embargo, el número de clientes que representó este consumo es insignificante si se compara con el total. A partir de 2003, el número de clientes potenciales se encontrará en torno a los cinco millones; por ello, es necesario desarrollar un sistema de gestión de la información adecuado que permita un cambio de suministrador efectivo.

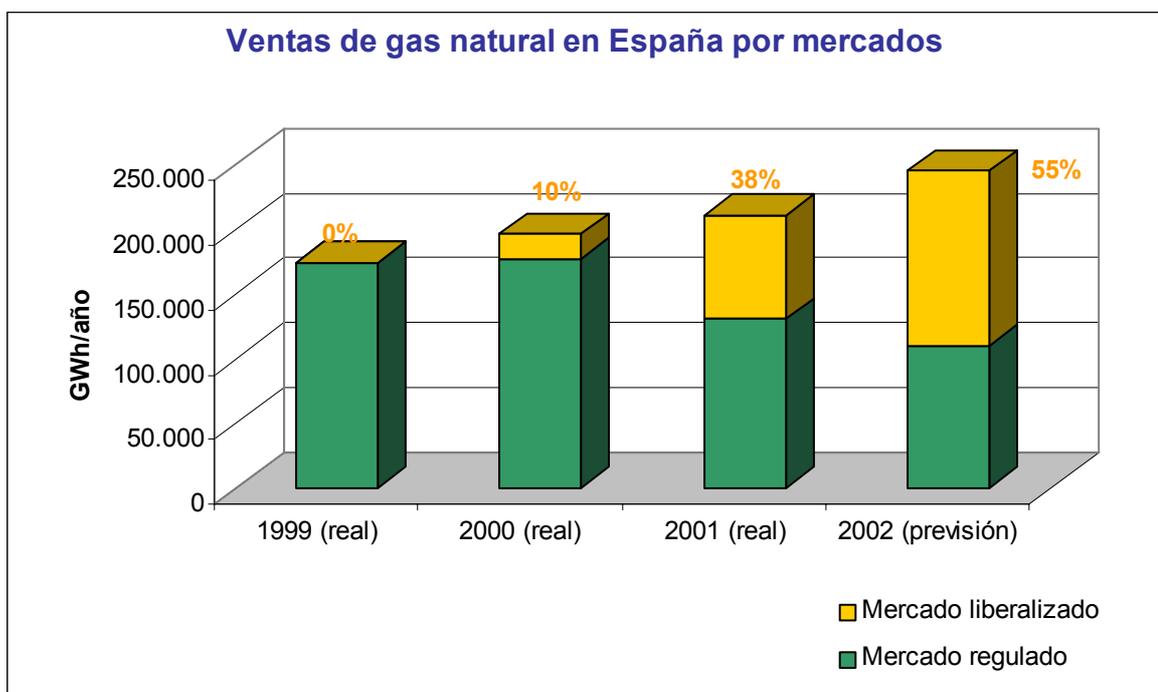


Figura 2: Ventas de gas natural en España por mercados. Fuente: Enagas



Comisión
Nacional
de Energía

Con objeto de conseguir una competencia efectiva, es importante que los comercializadores dispongan de información suficiente para captar clientes, simplificando al máximo los trámites, tanto de solicitud, como de validación de la solicitud y estimación o lectura del consumo. Es de vital importancia el correcto funcionamiento del sistema de información sobre puntos de suministro, la coordinación entre comercializadores y distribuidores y el adecuado reparto de tareas que lleven a dilatar lo mínimo el intervalo entre la solicitud y el cambio efectivo de suministrador.

Para alcanzar estos objetivos será necesario la correcta información y formación de todos los agentes implicados, desde el consumidor que deberá de saber que este cambio no supone ningún coste, hasta las empresas afectadas que han de tener muy claras sus obligaciones y derechos en el proceso. Es sumamente importante que se desarrollen los procedimientos de detalle que regulen el cambio y los sistemas informáticos que lo apoyen.

a) Sistema de información para la gestión de cambio de suministrador

El artículo 43 regula la existencia de un sistema de intercambio de información por parte de los distribuidores, especificándose en el punto la información relativa al punto de suministro y al consumidor que debe recoger.

Se considera que la información solicitada es adecuada. Sin embargo, dada la importancia del perfil de carga para que un comercializador pueda hacer ofertas a consumidores, podría ser necesario especificar que se ha de proporcionar la información relativa a *“consumos del último año natural y caudales medios”* periodificada según facturación; y, en su caso, información de los caudales máximo y mínimo medidos con detalle mensual debido a su influencia en las penalizaciones.



Comisión
Nacional
de Energía

La base de datos indicada, podría servir para facilitar la labor a los comercializadores de cara a la plena elegibilidad 2003, ya que les permitiría obtener de una forma telemática y según campos normalizados la información del registro, con lo que podrían establecer ofertas de un modo más eficiente.

Según la propuesta de Real Decreto, la información *“relativa al consumidor, sólo será accesible para el mismo”*, y por tanto no para el comercializador. Este hecho podría constituir una barrera para el cambio de suministrador, ya que el comercializador no dispondría de la información necesaria para realizar su oferta. Por ello se propone modificar la redacción, de manera que se indique expresamente que el comercializador también podrá acceder a esta información siempre que cuente con el consentimiento del consumidor.

b) Protección al cliente y el mecanismo para acceder a la base de datos

Como se ha comentado anteriormente, consideramos que la información recogida en el apartado b) debería ser accesible para el comercializador siempre que cuente con el consentimiento del consumidor. En el documento se propone que sólo será accesible *“mediante la presentación del código de identificación del punto de suministro y el NIF/CIF del consumidor o cualquier otro dato que identifique fehacientemente al consumidor”*. Se considera que esta información no conlleva la necesaria conformidad del cliente, puesto que una vez que el comercializador conoce el punto de suministro y el NIF/CIF podría acceder a dicha información de manera indefinida, aunque hubiese finalizado los servicios correspondientes.

Por tanto, sería conveniente disponer de un mecanismo que, por un lado, permita al comercializador acceder a los datos del consumidor, y por otro, garantizase la adecuada protección del consumidor¹. Dada la necesidad de una mayor reflexión

¹Sin ánimo de que esta solución sea exclusiva y con objeto de permitir encontrar otras alternativas, se propone incluir un campo relacionado con el contrato regulado en vigor (tarifa o ATR), que fuese conocido por el consumidor y que variase al cambiar de suministrador. Dado que



Comisión
Nacional
de Energía

sobre este punto, se propone que la forma y los requisitos de acceso se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

c) Proceso de cambio de suministrador

La solicitud de cambio de suministrador debe de poder ser realizada por el cliente cualificado o por la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, aportando siempre la conformidad del cliente.

La información requerida para la solicitud de cambio de suministrador debe ser accesible al comercializador, para no dificultar el cambio de suministrador.

d) Posibilidad del comercializador de esperar a la fecha de lectura real en caso de cambio de suministrador

Para los consumidores con un consumo anual inferior a 100.000 kWh la empresa distribuidora estimará el consumo antes de proceder al cambio de suministrador. Debería proporcionarse al comercializador la posibilidad de optar por esperar hasta la fecha que corresponda, según el ciclo de lectura, para realizar el cambio.

e) Sobre los plazos de permanencia, una vez realizado el retorno del cliente, al régimen de tarifa

En el artículo 47.3 se indica que una vez realizado el retorno a tarifa, el consumidor deberá permanecer al menos un año en el sistema regulado. Se propone eliminar esta prohibición por considerar que va en contra de la filosofía de la liberalización, y de la libre elección de suministrador.

el comercializador establece con el suministrador un contrato por el término de conducción de transporte y distribución al cual añade adendas para cada cliente, podría codificarse dicha adenda. Este código debería ser actualizado por la distribuidora cada vez que variasen las condiciones de suministro. De esta forma se conseguiría el doble objetivo de permitir al comercializador acceder a toda la información relativa al punto de suministro y al consumidor, y de garantizar la conformidad del cliente, al ser un dato que no permanece en el tiempo. Una vez terminados los servicios (con el consiguiente cambio en el contrato regulado), el comercializador no podría acceder a esta información, a no ser que el consumidor le facilitase nuevamente el nuevo código relativo al contrato regulado.



Comisión
Nacional
de Energía

Décima. Sobre los plazos de las autorizaciones administrativas

Este nuevo Real Decreto regula todo lo relativo a las autorizaciones de construcción, ampliación y modificación de instalaciones; la autorización de los proyectos de detalle, la autorización de explotación, así como los trámites de declaración de utilidad pública.

Se establece que el plazo máximo para que una instalación consiga la autorización administrativa es de seis meses, desde que la DGPEM o las Direcciones de Área de las Comunidades Autónomas correspondientes reciben la solicitud hasta la resolución. Dado que en este proceso están implicadas Administraciones locales, autonómicas, la Administración General del Estado, Organismos oficiales y la Comisión Nacional de Energía, es vital que cada parte cumpla sus plazos y realice sus funciones sin demora, porque automáticamente se retrasaría todo el proceso. No parece procedente la reiteración de la solicitud de informe a determinados Organismos en el caso de que estos no emitiesen informe en el plazo fijado.

Hay que señalar que el plazo de construcción de las infraestructuras gasistas, sobre todo las de regasificación y almacenamiento, es largo. Si a esto se suma el proceso de planificación y el de autorizaciones, se convierte en varios años. Esto puede conducir a que sea difícil diseñar la infraestructura adecuada a las necesidades futuras con suficiente antelación, o que de hacerlo esta no se adapte suficientemente bien, sobredimensionando el sistema o no llegando a dimensionarlo con suficiente capacidad. Por tanto es vital reducir los plazos en lo posible.

Si además, la autorización de construcción, la del proyecto de detalle y la declaración de utilidad pública se tramitan por separado los plazos se triplican, por lo que sería deseable que se solicitasen conjuntamente las tres autorizaciones.



Comisión
Nacional
de Energía

Es también obligado realizar una reflexión sobre el procedimiento de adjudicación de infraestructuras una vez incluidas estas en la Planificación. Si se adjudican directamente solo es necesario el informe del Gestor del Sistema y de la Comisión Nacional de Energía, que debería de realizarse en plazo aproximado de un mes. Con posterioridad se da un plazo de seis meses al adjudicatario para que presente solicitud de autorización de instalaciones. Este plazo puede considerarse correcto.

No obstante si las instalaciones fuesen sometidas a un proceso de concurrencia, se necesita elaborar las bases del concurso, someterlo a informe de la Comisión Nacional de Energía, publicarlo, resolver el concurso, notificarlo a la empresa ganadora, que esta constituya la fianza, esperar el plazo de seis meses para que presente el proyecto y en el caso de que no lo haga encomendar al Gestor del Sistema la realización del proyecto. En este punto empezarían a contar de nuevo los plazos de la misma forma que si se hubiese adjudicado de forma directa.

A la vista de esos plazos es necesario llamar la atención sobre la necesidad de adjudicar infraestructuras que sean urgentes de forma directa para no poner en peligro la integridad del sistema, o en caso contrario acortar los plazos realizando simultáneamente alguno de los trámites.

6. CONSIDERACIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS NATURAL.

Esta Comisión, vistas las Disposiciones Adicionales contenidas en la Propuesta de Real Decreto, considera preciso hacer las siguientes propuestas:



Comisión
Nacional
de Energía

I.- Supresión del párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda

El párrafo segundo del proyecto de Real Decreto establece que “se considerará acreditada la capacidad económica para las instalaciones existentes y modificaciones de las mismas”.

La Ley 34/98 establece la necesidad de acreditar la capacidad económica en cada procedimiento autorizatorio, sin que por el hecho de haberla acreditado para una instalación deba entenderse acreditada para todas sus modificaciones o ampliaciones.

Por otro lado, conviene señalar que con la redacción actual se podría dar la paradoja de que un transportista titular de una instalación de regasificación no necesitase acreditar su capacidad económica para ampliar dicha instalación, pero por el contrario sí necesitase acreditar dicha capacidad para construir un gasoducto de pocos kilómetros de longitud, y de mucho menor coste.

II.- Nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera, quedando redactada de la siguiente forma:

“Disposición Adicional Tercera.- Nueva redacción de los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasitas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, pasando los actuales apartados 6 y 7 a ser los apartados 7 y 8.



Comisión
Nacional
de Energía

3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.

4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a 12 meses del término fijo del peaje correspondiente (T_{fr} en caso de regasificación, T_{fe} en caso de transporte y distribución y T_f en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85% de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.

La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.

La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:



Comisión
Nacional
de Energía

- a) *Aval prestado por alguno de los bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.*
- b) *Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*

Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 50% de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.

La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.

5. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá que existe una infrutilización continuada de la capacidad reservada cuando la misma exceda de seis meses.

Siempre que el Gestor Técnico del Sistema observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad, una infrutilización continuada de la capacidad



Comisión
Nacional
de Energía

reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrautilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional.

Todo ello se entiende sin perjuicio, en su caso, del análisis de dicha situación de acuerdo con la legislación de defensa de la competencia.

En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la decisión del Gestor Técnico del Sistema de reducir capacidad. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la pretensión.

6. La contratación de capacidad de acceso a las instalaciones de regasificación, y entrada al sistema de transporte y distribución, podrá realizarse a corto o largo plazo, entendiendo como contratos a corto plazo aquellos cuya duración sea inferior a dos años y a largo plazo los de duración igual o superior a 2 años.

Las empresas transportistas destinarán a contratos de duración inferior a 2 años al menos el 25% de la suma de las capacidades de



Comisión
Nacional
de Energía

cada una de sus instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Las solicitudes de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución que tengan por objeto la contratación de capacidad a corto plazo no podrán realizarse con una antelación superior a 12 meses de la fecha de comienzo indicada para el inicio de los servicios solicitados.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada, disponible y ampliaciones previstas en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a tránsitos internacionales, la asignada a mercado regulado y la capacidad contratada en el mercado liberalizado. Además, para cada uno de estos segmentos se distinguirá entre la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración inferior a dos años. La Comisión Nacional de Energía elaborará los modelos normalizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, que propondrá a la Dirección general de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.



Comisión
Nacional
de Energía

Los contratos de duración inferior a dos años, no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder de seis meses”.

III.- Modificación de la Disposición Adicional Cuarta de la Propuesta de Real Decreto, quedando redactada del siguiente modo:

Disposición Adicional cuarta.- Nueva redacción del artículo 8.a) del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

a) La falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas.

No podrá denegarse el acceso a las instalaciones del sistema gasista, por falta de capacidad disponible, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural. A tal fin presentada la correspondiente solicitud, si el titular de



Comisión
Nacional
de Energía

la instalación alegase falta de capacidad de la misma, deberá ponerlo en conocimiento del Gestor Técnico del Sistema a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del presente Real Decreto. Si a pesar de ello no existiera capacidad libre para atender a dicha solicitud, ni el nuevo comercializador tuviera capacidad ociosa previamente reservada, se reducirá la capacidad de entrada del transportista o comercializador que tuviese encomendada hasta entonces la realización de tal suministro. Lo anterior será aplicable tanto a los consumidores a tarifa que pasen al mercado liberalizado, como a los que cambien de comercializador o pasen del mercado liberalizado al mercado a tarifa. Para atender al suministro de nuevos clientes se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Real Decreto”.

Las modificaciones que se introducen en relación con las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta tratan de solucionar de una manera efectiva los problemas de congestión contractual existentes en el sistema gasista español, al tiempo que favorecen el desarrollo de la competencia y la liberalización de este sector energético.

Las medidas que se introducen se consideran imprescindibles para que pueda existir una verdadera liberalización en el Sector gasista español, permitiendo la entrada de nuevos agentes, al tiempo que se libera capacidad infrautilizada de los que ya se hallan en el mercado español.

Para ello, se flexibiliza el régimen de reducción de capacidad infrautilizada permitiendo al Gestor Técnico del Sistema reducir capacidad incluso en



Comisión
Nacional
de Energía

aquellos casos en que razonablemente pueda prever una infrautilización continuada que impida el acceso a terceros.

Se recoge con mayor claridad el criterio ya mantenido por la Comisión Nacional de Energía, según el cual el cliente se lleva consigo la capacidad correspondiente a su consumo. No obstante, lo que sí resulta novedoso es que el titular de la instalación a quien se solicita el acceso procurará en un principio asignar capacidad ociosa o libre, y sólo si esto no es posible se la reducirá al transportista o comercializador correspondiente.

No asociar la capacidad del consumidor a la capacidad de entrada al sistema gasista haría impracticable una adecuada liberalización del Sector gasista español, impidiendo la entrada de nuevos agentes.

De igual modo interesa destacar que se introduce la obligación de prestar una fianza al tiempo de celebrar un contrato de acceso a las instalaciones del sistema gasista, con el objeto de dotar a este de una mayor seriedad y garantizar el uso efectivo de las capacidades reservadas.

Por último, debe apuntarse que, tal y como ya ha puesto de manifiesto la Comisión Nacional de Energía, la relación que debe existir entre los contratos de reserva de capacidad a corto plazo y a largo debe ser computada por cada una de las instalaciones de un mismo titular, y no por la capacidad de las mismas, favoreciendo con ello un desarrollo homogéneo de la competencia en los distintos puntos de entrada al sistema gasista.



Comisión
Nacional
de Energía

IV.- Se introducen nuevas Disposiciones Adicionales:

Disposición Adicional Sexta.- Se modifica el artículo 15.2 del RD 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, quedando redactado del siguiente modo:

“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo del mes se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.

El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud de acceso.”

Disposición Adicional Séptima.- Modificación del artículo 16.4 del RD 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, quedando redactado del siguiente modo:

“La Comisión Nacional de Energía resolverá sobre los conflictos planteados en el plazo máximo de tres meses.



Comisión
Nacional
de Energía

La Comisión Nacional de Energía comunicará las resoluciones que adopte en los conflictos a los que se refiere este artículo al Ministerio de Economía, así como a las Comunidades Autónomas que resulten afectadas por las mismas”.

Disposición Adicional Octava.- Se introduce una nueva disposición adicional al Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, quedando redactada del siguiente modo:

“Disposición Adicional Quinta.- Procedimientos de conflicto

El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante”.

Con las modificaciones anteriores se pretende introducir un plazo de un mes para poder presentar un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía, ampliar a tres meses el plazo para resolver y notificar la correspondiente resolución e introducir, en consonancia con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y la Disposición Adicional Octava de la Ley 34/98, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, los efectos desestimatorios de la falta de resolución y notificación en plazo.



Comisión
Nacional
de Energía

Disposición Adicional Novena.- Se modifica el artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasitas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, quedando con la siguiente redacción:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el titular de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicando los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.



Comisión
Nacional
de Energía

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.

Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos”.

Disposición Adicional Décima.- Se modifica el artículo 7.4 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasitas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural quedando redactado de la siguiente forma:

“En caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo



Comisión
Nacional
de Energía

previsto en la Sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”.

Con esta modificación se pretende lograr por un lado introducir un procedimiento específico de subsanación de solicitudes de acceso, y por otro lado, permitir un mayor control por parte de la Administración de las prioridades en el acceso de las distintas solicitudes.

Disposición Adicional Undécima.- Modificación del artículo 5.6 de la Orden ECO 301/2002 del valor de 75 % hasta un valor de referencia del 65 %, quedando redactado del siguiente modo:

“En el caso de instalaciones de regasificación, el coste anual [RIDn] se retribuirá una parte como coste anual fijo y otra como coste anual variable. El coste anual fijo será el resultado de descontar al coste total [RIDn] el resultado de multiplicar el coste variable unitario acreditado a la actividad de regasificación actualizado al año «n» (RV2002n) por la capacidad de diseño anual de regasificación de la instalación expresada en afectada de un coeficiente de 0,65”.

Teniendo en cuenta la modulación estacional del consumo, un factor de utilización tan elevado provoca que los promotores de nuevas plantas de regasificación tiendan a diseñar sus plantas con una capacidad de vaporización muy reducida, cuando las inversiones en vaporizadores son una inversión mínima en relación con la inversión de la planta. De esta manera (instalando poca vaporización), los promotores pueden esperar incrementar su factor de utilización y obtener así más



Comisión
Nacional
de Energía

remuneración. Desde el punto de vista del sistema gasista, el resultado es que las plantas nacen con una capacidad de vaporización insuficiente, ya que si aumentan la capacidad de regasificación los transportistas pueden perder remuneración.

Esta situación de vaporización infradimensionada ya se puso de manifiesto por esta Comisión en sus informes sobre las autorizaciones plantas de regasificación de Bilbao y Mugardos.

Por lo tanto, la regulación desincentiva la inversión en capacidad excedentaria en las plantas de regasificación.

Por todo ello propone disminuir el coeficiente variable del artículo 5.6 de la Orden ECO 301/2002 del valor de 75 % hasta un valor de referencia del 65 %,

V.- Se introduce una nueva Disposición Transitoria

Disposición Transitoria Octava.- Reducciones de capacidad y fianza.

1. “Con objeto de evitar la existencia de capacidades ociosas en el sistema gasista, cuyo mantenimiento pudiera producir el efecto de restringir la competencia efectiva en el mismo, los titulares de reservas de capacidad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán formular peticiones de reducción de capacidad, tanto en volumen como en tiempo, sin necesidad de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.



Comisión
Nacional
de Energía

2. Dichas reducciones de capacidad no implicarán coste alguno para los solicitantes, debiendo presentarse por éstos un análisis de mercado que las justifique. Estos análisis de mercado serán remitidos al Gestor Técnico del Sistema.

3. A los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en la redacción dada al mismo por el presente Real Decreto, y en concreto, lo dispuesto en el artículo 6.4, debiendo a tal efecto constituirse la fianza correspondiente dentro de los cuatro primeros meses del año 2003.

Quienes hubiesen reducido capacidad de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, sólo estarán obligados a prestar fianza en relación con la parte de capacidad no reducida”.

Esta Disposición Transitoria reconoce un periodo de tres meses en que los distintos sujetos que dispongan de capacidad reservada pueden reducir la misma sin coste alguno, y sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001.

Asimismo, y en relación con la parte de capacidad no reducida se impone a todos los contratantes de reservas de capacidad la obligación de prestar fianza en los términos del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001. Este precepto no



Comisión
Nacional
de Energía

limita el derecho de acceso contratado, pues quien ha reservado una determinada capacidad puede mantener la misma, si así lo desea.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que la Disposición Transitoria permite al titular de la reserva de capacidad reducir su capacidad sin coste alguno, por lo que la fianza que llegue a prestar guardará relación con la parte de capacidad que voluntariamente no haya reducido.

Exigir la prestación de fianza, incluso a aquellos que hubieran contratado el acceso con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto encuentra su fundamento en el principio de igualdad, al tiempo que se trata de garantizar el uso efectivo de las reservas de capacidad, evitando la infrautilización de las mismas y dotando de una mayor seriedad al sistema.

Se trataría de una retroactividad de grado mínimo que no vulnera el artículo 2.3 del Código civil, pues como matiza la doctrina jurisprudencial (por todas, S. 14-12-1950), el principio de irretroactividad de las leyes que proclama el art. 2 del Código Civil, no es un principio absoluto ni impide la existencia y aplicación de leyes que se promulgan en vista de situaciones pasadas, para corregir las mismas, dada la anormalidad que con ellas se origina.

VI.- Se Modifica la Disposición Derogatoria Única, quedando con la siguiente redacción:

“Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.



Comisión
Nacional
de Energía

Queda derogado el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasitas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, pasando el apartado 4 a ser el apartado 3.

Queda derogado el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre de 1973 por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, en los aspectos regulados por este Real Decreto, permaneciendo en vigor todo lo no contemplado en este Real Decreto”.

Con esta nueva redacción se deroga el artículo 3.3 del Real Decreto 949/2001, pues introduce un concepto nuevo, no previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, pudiendo provocar dudas interpretativas en el resto de los preceptos del Real Decreto 949/2001.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES ESCRITAS FORMULADAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS

▪ **CEACCU**

- Artículo 29. En el concepto de derecho de alta se deben incluir los servicios de enganche y los de verificación de instalaciones (ya incluido)
- Artículo 56.2 Ampliar el plazo para que el usuario recurra de 5 a 20 días (ya incluido)

▪ **CCAA de La Rioja:**

- El artículo 10.3.o no establece la periodicidad de las visitas de inspección, mientras se deroga el Decreto 2913/73 que las establecía en 4 años. Es necesario regular el plazo de estas visitas de inspección
- Los plazos para resolver por parte de las CCAA se deben ampliar, ya que 20 días para resolver es insuficiente (artículo 25, artículo 30.2, artículo 56)
- Artículo 52.5 también se debe dar traslado de los descuentos a las CCAA

▪ **CCAA de Cataluña:**

- Artículo 10.3.I Incluir la remisión de información a la Administración competente
- Artículo 14, 17 y 19 Simplificación de requisitos para ejercer la actividad de comercialización . Ya incluido en el informe
- Artículo 18 Añadir “o el órgano competente de la CCAA”
- Se incluyen varias de las aportaciones al artículo 63 relativas a la calidad del gas natural: contenido en azufre, humedad e información a los usuarios
- Artículo 116. Se incluye la responsabilidad de las CCAA en la inspección de instalaciones de su competencia

▪ **CC.AA de Castilla y León:**

- Artículo 74 3 f . Se sustituye “plazo de aprobación del proyecto” por “plazo de presentación del proyecto”
- Disposición adicional segunda. Se sustituye “superiores a la menor de las cantidades” por “superiores a la mayor de las cantidades”



- Disposición transitoria cuarta. Se añade que “El presente Real Decreto no se aplicará a las autorizaciones de instalaciones que se encuentren en trámite cuando entre en vigor”

- **ENAGAS (Gestor Técnico del Sistema Gasista)**
 - Artículo 51. Se incluye el siguiente párrafo: “Será obligación de los transportistas de efectuar la lectura de los consumos en los puntos finales, en aquellos casos en que no exista otra unidad de medición desde la Red de su propiedad hasta las instalaciones del cliente”.
 - En consonancia en el Artículo 22.2.c se incluye la obligación por parte de los consumidores de permitir el acceso a las instalaciones al transportista, según lo dispuesto en el artículo 51
 - Artículo 34. Se considera también en el primer párrafo la figura del transportista para la realización de la conexión de la instalación receptora con la red de transporte
 - Artículo 66. Se excluye de indemnización por interrupciones a las tarifas interrumpibles
 - Disposición adicional tercera. Se añade el siguiente párrafo: “Igualmente, y en cualquier momento posterior en el que se aprecie que se produce una situación de infrautilización continuada por espacio de 6 meses, el Gestor Técnico del Sistema podrá requerir que la reserva de capacidad contratada por un sujeto se reduzca, siempre que el mantenimiento de tal reserva inutilizada pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo solicitasen”.

- **Transportistas de gas (NATURGAS)**
 - Artículo 35. Se incluye a los Transportistas en la obligación de asegurar un servicio de asistencia telefónica.
 - Artículo 37.5 Se incluye el consumo anual como factor junto con la presión de conexión para la elección de la tarifa aplicable.
 - Artículo 44.2 Se suprime “Características y propiedad de los equipos de medida”, por ser irrelevante para el cambio de suministro.
 - Artículo 47.bis Se incluye un nuevo artículo sobre reposición de contratación (ver texto).
 - Artículo 52.bis Se incluye al transportista en las obligaciones de facturación al comercializador (ver texto).



- Artículo 55.2 Se amplía el plazo para la comunicación por parte del comercializador de rescisión de un contrato entre este y un consumidor al distribuidor de 6 a 15 días. Asimismo, se considera en este punto el paso de clientes de forma automática a suministro a tarifa en caso de finalización del contrato de acceso del comercializador.
- Artículo 58. Se incluye al transportista junto con el distribuidor en la obligación de informar a los afectados la interrupción del servicio, salvo en situaciones de urgencia.
- Artículo 69.4 Se incluye el siguiente párrafo: “Cuando por terceros se pretenda efectuar, en las inmediaciones de una instalación de gas, trabajos que puedan afectar a la misma, modificando el entorno que le sirve de apoyo y/o protección, lo pondrán en conocimiento de la empresa transportista o distribuidora.”
- Artículo 77.E Se elimina este apartado.
- Disposición adicional tercera. Se incluyen los términos “fianza o aval”.
- Disposición transitoria primera. Se determina que el plazo preceptuado en el artículo 18 (caducidad de licencias de comercialización) empezará a contar desde la fecha de inscripción definitiva del comercializador en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía.

- **Distribuidores (SEDIGAS)**
 - Sobre el reconocimiento de costes, ya se indica en el informe de la Dirección de gas que deben reconocerse los costes correspondientes de la lectura y de la conexión de un distribuidor a otro distribuidor. En cuanto al cobro o no a los comercializadores de gas por el uso del sistema de información del distribuidor se debe optar por la misma solución tanto en gas como en electricidad, para evitar asimetrías.
 - Artículo 12.2. ^a Suprimir “de transporte”
 - Artículo 35.1 También los transportistas deben tener un servicio de atención de urgencias para su red de transporte
 - Artículo 39.5 Se sustituye “modificaciones” por “traspasos”
 - Artículo 46.2 y 45.2 Ya está recogido en el Informe de la Dirección de gas que se puede optar por realizar el cambio esperando al ciclo de lectura que corresponda.
 - Artículo 49. 1 Se añade “menor o igual a 4 bares”



- Artículo 52.bis Facturación del distribuidor al comercializador. Parece adecuado incluir el artículo propuesto por los distribuidores.
 - Artículo 55.2 Se amplía el plazo para dejar a un cliente “en la calle” de 6 a 15 días hábiles
 - Artículo 55.2 Añadir que “En caso de finalización del contrato de acceso del comercializador, o quiebra o pérdida de la licencia del Comercializador, los clientes pasarán automáticamente al suministro a tarifa.
 - Artículo 69.4 Las afecciones se deben solicitar primero a la empresa propietaria de las instalaciones, y en caso de desacuerdo, resolverán las administraciones competentes
- **Comercializadores (SEDIGAS) y UNESA (Grandes consumidores de gas):**

Los comentarios de ambas asociaciones son comunes y se responden conjuntamente:

- Asignación de las pruebas previas, inspección periódica y atención de urgencias al distribuidor en lugar del comercializador. Ya está recogido en el informe de la Dirección de Gas, pero requiere un cambio en la Ley 34/1998
- Asignación de la lectura al distribuidor. Ya está recogido en el informe de la Dirección de Gas, donde se propone que este coste esté recogido en los peajes. Los comercializadores proponen que sea un precio regulado que se paga al distribuidor, por analogía al sistema eléctrico
- Sistema de intercambio de información (artículo 43). Se incluye la fecha de la última inspección en el punto 2.b. Los datos de lecturas y caudales máximos ya estaban incluidos en el informe de la Dirección de gas
- Artículo 46.2 la solicitud se valida conforme al artículo 44 (ya estaba incluido en el informe de la Dirección de gas)
- Disposición transitoria 6ª. Se añade que mientras no esté disponible el sistema de información para los comercializadores, los distribuidores completarán los datos necesarios para hacer efectivo el cambio de comercializador
- Artículo 44.3 Se añade “igual o inferior a 16 bar”
- Artículo 5.3 se sustituye “filial” por “empresa del grupo”. Lo mismo en el 9.3.a.



Comisión
Nacional
de Energía

- No están justificados los valores monetarios de los derechos de acometida. Ya está comentado en el Informe de la Dirección de gas.
 - Artículo 66.1 Se cambia “suministradora” por “distribuidora”
 - Disposición adicional tercera: Se añade “aval bancario, depósito o fianza”
 - La capacidad a corto y largo plazo se debe contabilizar en cada una de las instalaciones. Ya está incluido en el Informe de la Dirección de gas
 - Disposición transitoria cuarta. El presente Real Decreto no se aplicará a las autorizaciones que se encuentren en trámite cuando entre en vigor
-
- **CEPSA GAS COMERCIALIZADORA**
 - Sobre las medidas a tomar para gestionar eficazmente la capacidad del sistema nos remitimos al informe específico de la Dirección de Gas. En el mismo se contempla la problemática actual de los tenedores de contratos de reserva de capacidad a corto plazo y sin derecho a prórroga, que pese a tener clientes contratados pueden encontrarse sin capacidad disponible al vencimiento de sus contratos. Para resolver estos casos (entre los que se encuentra CEPSA GAS COMERCIALIZADORA) se propone que eliminar la prohibición de firmar prórrogas de los contratos a corto.
-
- **ENDESA GAS**
 - Artículo 43.2a Se sustituye “fecha de revisión” por “fecha de inspección”

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS
JORDI DOLADER I CLARA Y SEBASTIÀ RUSCALLEDA I GALLART**

Los consejeros que suscriben este voto particular quieren hacer constar su desacuerdo con el informe de la CNE en lo relativo a la modificación de la Disposición Adicional Cuarta y al primer apartado de la Disposición Derogatoria Única del mismo.

Los consejeros que suscriben este voto particular están de acuerdo con el texto de la Disposición Adicional Cuarta remitido por el Ministerio de Economía para informe, al que aportan dos comentarios que tratan de mejorarla y están de acuerdo con la redacción actual del artículo 3 del *Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, en el sentido de conservar la denominación de Sistema de Transporte y Distribución a los efectos previstos por el Real Decreto y muy especialmente en lo relativo al acceso de terceros al Sistema de Transporte y Distribución.

Por lo que se refiere a la Disposición Adicional Cuarta no pueden estar de acuerdo con la afirmación realizada por el voto mayoritario de la CNE que, en coherencia con su voto en la resolución de los CATR acumulados 7, 10 y 12 / 2002, establece “no podrá denegarse el acceso a las instalaciones del sistema gasista, por falta de capacidad disponible, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural.”

Los firmantes de este voto particular entienden que mientras que la capacidad de salida del sistema (“consumidor que se encuentra, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas”) está

vinculada al cliente final, la capacidad de entrada al sistema no está vinculada a ese cliente.

Los argumentos en que se basan para sostener este punto de vista figuran en el Acta del Consejo de Administración en su sesión del 31 de octubre de 2002, que se transcribe a continuación:

“Los consejeros Jordi Dolader i Clara y Sebastià Rusalleda i Gallart quieren hacer constar en acta los motivos por los cuales se han abstenido de votar afirmativamente la Resolución de los CATR's acumulados 7, 10 y 12 / 2002 aprobada por el Consejo de Administración en su sesión del 31 de octubre de 2002.

De la información técnica aportada por la Dirección de Gas al expediente, de fecha 15 de octubre de 2002, y del contenido del escrito aportado por ENAGAS en su condición de Gestor Técnico del Sistema, de fecha 22 de octubre de 2002, se deduce que en el sistema gasista español, en el escenario temporal en que se plantean los conflictos de acceso, no existe falta de capacidad física sino que existe lo que se conoce como congestión de capacidad contractual, es decir, que el sistema no está físicamente congestionado, pero toda la capacidad disponible está comprometida por contratos a corto y a largo plazo.

En estas circunstancias, los consejeros que se han abstenido de votar afirmativamente la propuesta de resolución manifiestan su acuerdo con el derecho de acceso reconocido a Iberdrola Gas S.A.U., Eni España Comercializadora, S.A. y Eléctrica de Baix Llobregat, S.L., pero discrepan de los fundamentos de derecho relativos a la imposibilidad de denegar las peticiones de acceso al sistema cuando sean realizadas para el suministro a clientes existentes.

Este desacuerdo no se traduce en un voto particular negativo por el hecho de que pesa más en su decisión la convicción de que, habiendo capacidad física, es imprescindible dar continuidad a los suministros ligados a la adjudicación del 25% del gas de Argelia, que se ha constituido en el verdadero motor de la liberalización del mercado del gas.

Con ello se ha conseguido que, de forma inversa a lo que sucede en el resto de Europa, la liberalización real del sistema gasista en España vaya por delante de la liberalización real del sistema eléctrico.

Desde 1998, con el reconocimiento inicial de un importante valor de costes de transición a la competencia, en el sistema eléctrico se ha liberalizado, a fecha de julio de 2002, el 28% de la energía (29% en 2001) y las comercializadoras ligadas a las empresas distribuidoras dominantes (Endesa Energía, Iberdrola Energía, Unión Fenosa Energía e Hidrocantábrico Energía) tienen una cuota de mercado de 94%, mientras que en el sistema gasista, sin reconocimiento alguno de CTC, desde 2000, se ha liberalizado, en la misma fecha, el 60% de la energía (38% en 2001 y 55% previsto para todo el 2002) y la comercializadora ligada a la empresa distribuidora dominante (Gas Natural Comercializadora) ha reducido su cuota de mercado al 65%, aunque hay que tener en cuenta que al ser el mercado gasista un mercado en crecimiento, los cambios pueden ser más dinámicos.

Sin embargo, no podemos votar afirmativamente por no compartir los fundamentos jurídicos del apartado XII de la resolución.

En el citado fundamento jurídico de la resolución se dice textualmente:

“A ello (no podrá denegarse el acceso del sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas) no debería oponerse la última frase de dicho apartado,

según la cual, este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema, frase que debe necesariamente interpretarse en el sentido de que el derecho de acceso está desvinculado de esta capacidad de entrada y que, por tanto, se entiende concedido en todo caso, sin que pueda alegarse que no hay capacidad de entrada en el sistema, porque por definición siempre hay capacidad física, dado que el cliente ya está siendo suministrado, y lo único que puede haber es una modificación de la capacidad en términos de capacidad contratada (la pierde un comercializador a favor de otro), pero no de la física.”

Los firmantes de esta motivación de voto entienden que si el Real Decreto 949/2001 hubiera querido decir claramente lo que interpretan los firmantes del voto mayoritario hubiera debido de redactarse en términos más precisos, como por ejemplo: “Este derecho de acceso implicará la concesión automática de derecho de entrada de gas al sistema.”

A nuestro entender la vinculación negativa que se establece debe interpretarse de la siguiente manera: mientras que la capacidad de salida del sistema (“consumidor que se encuentra, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas”) está vinculada al cliente final, la capacidad de entrada no está vinculada a ese cliente.

Existen numerosos indicios que nos permiten pensar que la interpretación que hace la mayoría del Consejo de Administración de la CNE de la frase “Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema” no es correcta.

En primer lugar ningún mercado internacional fuertemente dependiente de la importación de gas opera con el criterio de vincular la capacidad de regasificación al consumidor final.

A nuestro parecer la lógica del precepto reglamentario de que el consumidor existente tenga un régimen jurídico, cuando se trata del acceso a las redes de transporte y distribución, y otro distinto cuando el acceso es a las plantas de regasificación, se encuentra en la naturaleza del negocio del gas en las fases de compra, de transporte y de regasificación.

En estas fases, el negocio presenta una gran rigidez, por cuanto tanto la compra como el transporte por buque y la regasificación se contratan mayoritariamente a largo plazo, y con penalizaciones por incumplimiento (“ship or pay” y “take or pay”), de modo que no admite los niveles de volatilidad de una relación con un cliente final.

El cliente final tiene una conexión física con la red de transporte y distribución, porque recibe el gas por un tubo que llega hasta el punto de consumo, pero no tiene tal conexión con la planta de regasificación. En ésta se procesan y se tratan, no clientes finales de consumo, sino miles de metros cúbicos de gas que vienen de una cadena de aprovisionamiento y transporte marítimo que no se puede romper porque un cliente final haya cambiado de comercializadora.

La vinculación de la planta mayoritariamente a contratos de aprovisionamiento a largo plazo viene exigida por la propia seguridad de abastecimiento al sistema gasista. Basta recordar que la regulación española reserva el 75% de la capacidad a este tipo de contratos y que en la actualidad, el 50% del aprovisionamiento al sistema español está basado en contratos a largo plazo de GNL que han de entrar en el sistema de manera continuada, para la seguridad del mismo.

La vinculación del cliente final con la capacidad de regasificación, tal como indica The Brattle Group en su informe “Convergencia de los sistemas de tarifas no discriminatorias y Gestión de Congestionamientos en el Sector del Gas en Europa” realizado para la Comisión Europea y presentado en el sexto Foro del

Gas de Madrid, celebrado los pasados 30 y 31 de octubre, “parece ofrecer una elegante solución para los problemas de monopolio.... . Sin embargo tiene considerables desventajas... . Si los consumidores supieran que son dueños de su capacidad a perpetuidad, incluso cuando cambian de comercializador, entonces no tendrían ningún incentivo para firmar contratos a largo plazo. Aunque los contratos a corto plazo son importantes para la eficiencia de los mercados de gas natural, también lo son los de largo plazo. Los contratos a largo plazo son importantes para la creación de señales de mercado que faciliten la gestión de la falta de capacidad física... .Los mercados de gas funcionarían mejor si los proveedores de gas retienen la responsabilidad para hacer compromisos financieros a largo plazo para asegurar la regularidad del suministro. Los proveedores de gas no tendrían incentivo alguno para establecer compromisos a largo plazo si supieran que pueden perder sus derechos sobre la capacidad sin compensación cuando un consumidor decide cambiar de comercializadora”.

La vinculación del cliente final con la capacidad de regasificación supondría desplazar los aprovisionamientos a largo plazo por otros aprovisionamientos haciendo inoperante el sistema. Si el nuevo es a corto plazo, la perturbación al sistema es manifiesta. Si es a largo plazo, es evidente que el antiguo aprovisionamiento será desplazado y no podrá entrar en el sistema. En otras palabras, enfrentar actividades con mucha rigidez (compra, transporte) con otras mucho más volátiles, como es la venta al consumidor final, hace imposible la operación para cualquier empresa gasista en el upstream.

Esta “expropiación” de una capacidad previa reservada ha de generar, además de una perturbación del funcionamiento del sistema, también unos daños, evaluados en principio en el importe de los “take or pay” y otros daños que el proveedor desplazado podría reclamar.

Por todo ello consideramos que atribuir el derecho de acceso al sistema, y por ende a las plantas de regasificación, al consumidor final, ni está

en el Real Decreto 949/2001, ni es la mejor solución para enfrentarse a una situación de congestión contractual como la que vivimos en nuestro mercado, ni posiblemente beneficia al consumidor porque la aplicación de este derecho dificultaría mucho la existencia de los contratos de largo plazo.

El problema que se ha generado en el mercado gasista español viene derivado del hecho de que cuando se prevé que pueda haber escasez en las infraestructuras, como ha sido el caso del mercado nacional donde las infraestructuras existentes estaban diseñadas para un mercado de un volumen muy inferior al de los próximos años, el sistema de acceso a terceros a la red adoptado, basado en el principio de prioridad cronológica de la solicitud sin prever, además, ningún afianzamiento financiero de la misma, no es el más adecuado y ha dado como resultado una inflación de peticiones de capacidad que no van a ser reales ni en sus volúmenes ni en sus plazos.

Las conclusiones del sexto Foro del Gas de Madrid indican que “en caso de congestión contractual, los mecanismos de asignación de capacidades deben conseguir que la capacidad sea asignada a aquellos que realmente intentan utilizarla, respetando los derechos contractuales siempre que sean compatibles con las leyes comunitarias y deben tener como objetivo el desincentivar el acaparamiento y facilitar la reutilización de capacidades no utilizadas”.

De acuerdo con el informe Brattle citado, la mejor solución para el caso de congestión contractual es la de una liberación “ex-ante” de la capacidad de transporte o regasificación que el operador dominante haya reservado en exceso de sus necesidades contractuales con sus consumidores actuales y futuros y si, a pesar de ello, subsiste la falta de capacidad, proceder a una venta obligatoria y tasada de capacidad infrautilizada “que asegure que la capacidad esté siempre eficientemente asignada y utilizada con lo que se obtendría el mismo efecto que una venta voluntaria de capacidad sobrante, pero se evitaría

el problema de que el poseedor de la capacidad pueda oponerse a su venta o sólo aceptarla a precios exagerados.”

Traducido al caso español, en el corto plazo, esto se conseguiría analizando si cualquiera de los agentes del sistema ha reservado capacidad en exceso respecto a sus necesidades contractuales con sus clientes actuales o futuros y arbitrando un sistema que hiciera obligatoria la cesión de las capacidades ociosas contratadas.

Ésta es a nuestro entender la mejor solución y no la de atribuir la capacidad de entrada en el sistema al consumidor final ya que entendemos que este principio no está ni en la Ley de Hidrocarburos ni en el Real Decreto 949/2001, y presenta además los graves inconvenientes que se han descrito, por lo que no se conoce que ningún mercado internacional fuertemente dependiente de la importación de gas opere con este criterio.

Además de tomar medidas a corto plazo, la recomendación de los consejeros que presentan esta explicación de voto es la de que la regulación sobre la adjudicación de capacidad debe ser mejorada ya que la totalidad de los conflictos de acceso que se tramitan en la CNE, se producen como consecuencia de la aplicación del principio que en terminología anglo-sajona se conoce como del “first-come, first-served” o sea que se adjudica en el orden cronológico en que se demuestra haberse solicitado, sin afianzamiento económico alguno de su solicitud, principio que no puede ser válido cuando hay congestión contractual. Toda resolución de conflicto deviene en la practica de la prueba de quien y como fue el primero en solicitar la capacidad en conflicto, si esta capacidad existe físicamente y si la solicitud fue hecha para honrar compromisos contractuales reales o simplemente se trata de mantener derechos cuya probabilidad de uso es nula.

Naturalmente la modificación de este principio no será fácil ya que afectará a derechos pasados que podrían ser objeto de compensación pero

parece, en la opinión de estos consejeros, que está demostrado que la actual regulación no puede ser mantenida por más tiempo mientras exista un déficit de capacidad contractual.”

Entendemos que lo que se establece en la Disposición Adicional Tercera de la propuesta de Real Decreto objeto de este informe, con las mejoras que sugiere la CNE, y que nosotros apoyamos, viene a dar solución a las inquietudes que manifestábamos en nuestra explicación de voto de abstención de los CATR 7, 10 y 12 / 2002.

Sólo nos falta añadir que la Disposición Adicional Cuarta mejoraría si se introdujera en su redacción lo que se dice en el punto 4.3 del documento *“Comentarios de los Comercializadores a la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural”* entregado a la CNE por el consejero del Consejo Consultivo de Hidrocarburos que representa a los comercializadores en el sentido de que *“debería establecer un sistema mediante el cual se pudiera justificar la posesión de capacidad de entrada mediante acuerdos entre comercializadores”*.

Por otra parte, y con carácter excepcional, deberían tener acceso preferente a la capacidad que como consecuencia de lo que se establece en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta pueda quedar liberada, las empresas comercializadoras adjudicatarias del 25% del gas procedente del contrato de Argelia, al vencimiento del mismo, en cantidad equivalente a la que utilizan para la introducción del gas de Argelia, al menos por un periodo de dos años.

Ello nos parece de justicia ya que como adjudicatarias del concurso se comprometieron a introducir gas en el sistema a partir de la finalización del Contrato de Argelia y no es de recibo que no puedan hacerlo por falta de capacidad.

Nuestro voto particular relativo a la no suspensión del concepto Sistema de Transporte y Distribución a los efectos previstos en el Real Decreto 949/2001 se basa en el hecho de que su desaparición dejaría sin sentido lo que se establece en artículo 6 del citado Real Decreto: *“En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato (de acceso) deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución”* que nosotros entendemos de la siguiente manera: cuando para el acceso a los clientes finales sea necesario requerir el uso de las redes de transporte y distribución, la solicitud debe ser conjunta y debe presentarse ante el propietario de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada al sistema de transporte y distribución, sin que quepa en este caso, una solicitud separada de acceso a la red de transporte y de acceso a la red de distribución, que sólo podrán existir separadamente cuando se utilicen exclusivamente la red de transporte y la red de distribución, respectivamente.

Ello no se opone a lo que se establece en los artículos 70 y 76 de la Ley de Hidrocarburos sino que constituye su plasmación reglamentaria.

Nuestros argumentos son los siguientes:

El artículo 70 de la ley del Sector de Hidrocarburos consagra la obligación de los transportistas de permitir el acceso a sus instalaciones por parte de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. El artículo 76 establece la misma obligación para los titulares de redes de distribución en relación con los consumidores cualificados y los comercializadores.

De este tratamiento separado, en preceptos distintos, ¿puede inferirse que la ley establece un derecho del usuario a contratar el acceso a la red de transporte con separación del acceso a la red de distribución o al revés? La

respuesta es que el derecho que la ley establece es el material de acceder a la red de transporte y a la red de distribución, en forma racional y efectiva, pero la misma ley no consagra un derecho formal del usuario a contratar el acceso al transporte separadamente de la distribución cuando deban utilizarse ambas redes.

Los argumentos que sustentan la anterior afirmación son los siguientes:

1. - Tanto el artículo 70 como el artículo 76 de la ley se refieren al mismo derecho material, el de acceder a las redes de transporte y de distribución, particularizado para cada una de las redes. Materialmente, la separación en preceptos distintos no tiene mayor alcance que el repetir la existencia de un derecho sustantivo que se aplica a los dos tipos de redes. En otros preceptos de la misma ley, el derecho de acceso como derecho sustantivo aparece tratado de manera conjunta, así en los artículos 59,4 (“se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución...”) y 61.2 (“los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución...”), y de esta manera de legislar no se desprende, por esta sola circunstancia de tipo legal, el derecho formal del usuario a contratar conjuntamente el acceso al transporte y a la distribución.

2. - En cuanto a la forma de ejercicio por el usuario del derecho de acceso, la ley del Sector de Hidrocarburos, en unos casos lo ha regulado expresamente, y en otras ha remitido su regulación a lo que se disponga reglamentariamente. De modo que el derecho del usuario a contratar separadamente el acceso al transporte y a la distribución cuando se utilicen ambas redes no está establecido en precepto alguno de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Nótese que cuando la ley concede ese derecho a contratar de manera separada, lo dice expresamente, y así, para las instalaciones de transporte, el artículo 70 de la ley permite la contratación conjunta o separada de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento. La ley, repetimos,

carece de una previsión semejante para la contratación de las redes de transporte y de distribución.

3. - Consiguientemente, la regulación del derecho formal del usuario a la contratación del acceso al transporte y a la distribución ha sido deslegalizado por la propia ley de Hidrocarburos. Ciertamente es así por cuanto el artículo 61.2 antes citado consagra el derecho de acceso a las instalaciones de transporte y distribución “en los términos que reglamentariamente se establezcan”, posibilidad de regulación reglamentaria que repiten los artículos 70 —para el transporte— y 76 —para la red de distribución— utilizando la misma redacción (“Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a...”). Consiguientemente, el régimen de contratación conjunta de transporte y distribución establecido en el RD 949/2001 es perfectamente conforme con la Ley del Sector de Hidrocarburos.